## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Código Fiscal, ley Nº 3.456 y sus modificaciones (t.o. decreto 2.350/97) en los siguientes artículos:

1- Incorpóranse como nuevos inicios del artículo 160 los siguientes:

"INCISO NUEVO: q) La primera venta de inmuebles nuevos destinados a vivienda, cualquiera sea el sujeto que la hubiese construido y financiado."

"INCISO NUEVO: r) La generación de electricidad realizada por empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia."

2- Modifícase el inciso 24 del artículo 183, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"INCISO 24) Las cuentas y facturas con el conforme del deudor o sin el mismo, excepto las que se presenten en juicio, salvo lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual para los reconocimientos de deudas; las facturas conformadas, emitidas de acuerdo al régimen del decreto-ley nacional  $N^{\circ}$  6.601/63 y sus modificaciones; cuenta corriente mercantil y las facturas de crédito regidas por la ley nacional  $N^{\circ}$  24.760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos."

3- Incorpóranse como incisos nuevos del artículo 183, los siguientes:

"INCISO NUEVO: 41) Los cheques comunes y los cheques de pago diferido regidos por la ley nacional  $N^{\circ}$  24.452, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos.

"INCISO NUEVO: 42) Los actos, contratos y/u operaciones que instrumenten operatoria de créditos con transmisión de dominio fiduciario - "Titularización de hipoteca - ley nacional  $N^{\circ}$  24.441" o cualquier otra operatoria destinada a

préstamos para la construcción y compra de vivienda nueva. Alcanza también a los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio y derechos reales de tales inmuebles y la constitución de los reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el Régimen de Propiedad Horizontal."

"INCISO NUEVO: 43) Los actos, instrumentos y/o documentos relacionados con la colocación o negociación primaria y secundaria en Bolsa, de warrants emitidos de conformidad al régimen previsto en la ley nacional  $N^{\circ}$  9.643, decreto reglamentario y disposiciones complementarias y los talones de certificados con depósito de granos expedidos de acuerdo a las normas del Capítulo IX del decreto-ley nacional  $N^{\circ}$  6.698/63 y disposiciones complementarias."

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la sanción por decreto de los textos normativos ordenados de la ley que la presente modifica, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Jorge Raúl Giorgetti - Presidente Cámara de Diputados

Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores

Alberto Daniel Papini - Secretario Parlamentario Cámara de

**Diputados** 

Roberto Campanella - Secretario Legislativo Cámara de

Senadores

SANTA FE, 20 de julio de 1998

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Alejandro L.Rossi -Subsecretario de Justicia y Culto - MGJYC